

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/III/DT.2
28 de marzo de 1962

Tercera Reunión del Grupo de Trabajo sobre
Equiparación de Incentivos Fiscales al
Desarrollo Industrial
México, D.F., 26 de marzo de 1962

PROYECTOS DE REDACCION DE LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES
DE ENSAMBLE ELABORADOS POR LA SECRETARIA DE LA CEPAL CON BASE EN LOS ACUER-
DOS TOMADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO LOS DIAS 26 Y 27 DE MARZO DE 1962

Artículo 2

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimien-
to o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de mane-
ra efectiva al desarrollo económico de Centroamérica. También se aplicará,
respecto a determinados beneficios, a las actividades de ensamble que reúnan
los requisitos mencionados en el Artículo 5.

Artículo 5

Las empresas que se dediquen a las actividades de ensamble no comprendidas en
el protocolo a que se refiere el artículo transitorio podrán acogerse al régi-
men establecido en el presente Convenio siempre que se comprometan a utilizar
en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centro-
américa, así como a proporcionar ocupación permanente de mano de obra y a rea-
lizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una
relación adecuada al valor de su producción.

Artículo transitorio

Los Estados contratantes se comprometen a suscribir un protocolo adicional a
este Convenio en el que se establecerá el régimen de incentivos fiscales apli-
cable a aquellas actividades de ensamble que tengan especial importancia econó-
mica para cualquiera de los países centroamericanos.

/En dicho

En dicho protocolo se precisarán:

- a) Las actividades de ensamble que podrán acogerse;
- b) El sistema de incentivos fiscales que se aplicará a las empresas ensambladoras, incluyendo entre otros los requisitos de calificación y clasificación, el monto y el plazo de los beneficios fiscales y las modalidades de coordinación regional;
- c) Los requisitos y obligaciones a que estarán sujetas las empresas ensambladoras en cuanto a la producción o utilización de partes de origen regional;
- d) El régimen de intercambio a que estarán sujetos los respectivos artículos ensamblados dentro del mercado común centroamericano.

Mientras no entre en vigor el protocolo adicional que se prevé en el presente Artículo, todas las actividades de ensamble quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Artículo 5 de este Convenio.